

CONSECUENCIAS CONTRACTUALES DERIVADAS DE LA PANDEMIA

LA TEORIA DE LA IMPREVISIÓN Y SU ADOPCIÓN EN
LA CIUDAD DE MÉXICO

Lic. Elizabeth González

Al celebrar un contrato, los partícipes previamente analizan la situación (ventajas y desventajas), así como las consecuencias jurídicas y económicas de las obligaciones por adquirir, este análisis lo realizan considerando las condiciones en que se encuentran al momento de contratar; sin embargo, existen circunstancias posteriores que pueden variar sustancialmente las condiciones de alguna de las partes y, como consecuencia, generar una desproporción en las prestaciones, produciendo más cargas para alguno de los contratantes.

En ese escenario, la aplicación del principio de que los contratos legalmente celebrados deben cumplirse en los términos pactados haría excesivamente gravoso el cumplimiento de las obligaciones para la parte afectada por circunstancias imposibles de prever.

En lo que respecta a la Ciudad de México, el 22 de enero de 2010 se publicó en la Gaceta Oficial la reforma al artículo 1796 y la adición de los artículos 1796 *bis* y 1796 *ter*, del Código Civil. Estas reformas contemplaron la figura conocida en la doctrina como teoría de la imprevisión, la cual permite a la parte afectada acudir a un juez para modificar o, en caso, rescindir un contrato sujeto a plazo, condición o de tracto sucesivo, cuando en el intervalo de vigencia del contrato surgen eventos extraordinarios de carácter nacional que no fuesen posibles de prever y que ocasionan que las obligaciones sean más onerosas para una de las partes, lo cual quebranta el principio de equilibrio contractual.

Ante el desequilibrio, conforme a la reforma, surge una acción tendiente a recuperar el equilibrio en las obligaciones adquiridas por las partes. La parte afectada por el evento extraordinario puede solicitar al otro contratante la modificación del contrato dentro de los treinta días siguientes al evento, expresando los motivos en que basa su solicitud. Es importante señalar que la entrega de la solicitud no faculta o autoriza al afectado a suspender el cumplimiento del contrato. El artículo 1796 *Bis* no establece como debe efectuarse la solicitud, no obstante, por seguridad jurídica podría realizarse ante fedatario público o en presencia de dos testigos.

Una vez presentada la solicitud de modificación, los contratantes tendrán treinta días para llegar a un acuerdo, en caso contrario, la parte afectada podrá, dentro de los treinta días siguientes a que concluya el plazo para convenir,

acudir a un juez para que resuelva sobre la procedencia de la modificación, esto a través de una demanda, mismas que podrán presentar en cuanto reanuden actividades los juzgados.

En caso de que proceda la acción los efectos aplicarán a las prestaciones pendientes de cumplimiento con posterioridad al evento extraordinario.

Se debe considerar que estos preceptos son muy generales y su regulación es vaga e insuficiente, lo que da lugar a la interpretación y discrecionalidad por parte del juzgador al resolver el asunto sometido a su consideración, por ello también se debe atender a lo establecido en el artículo 20 del mismo ordenamiento, el cual prevé que ante la falta de ley expresa que se aplicable, el asunto se decidirá a favor del que trata evitarse perjuicios y no a favor del que pretenda obtener lucro y tratándose de derechos iguales o de la misma especie se debe procurar la mayor igualdad entre las partes.

De lo anterior se advierte que se debe cumplir con diversos requisitos para intentar la acción. El juez además realizará una valoración de la relación contractual, de las obligaciones adquiridas por las partes, y, cuando corresponda, determinar la manera de restituir el equilibrio a las prestaciones afectadas.

Finalmente se hace mención de que, en la exposición de motivos presentada por la Coordinadora del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática para la adopción de la teoría de la imprevisión, se expuso el impacto que tuvo la influenza H1N1 en México, la afectación a los comercios, al empleo y a la actividad económica, circunstancias que también deben considerarse.

Si bien, las medidas sanitarias implementadas por las autoridades gubernamentales para hacer frente al virus SARS-CoV2 (COVID-19), han impactado en las relaciones contractuales, imposibilitando cumplir con lo pactado por las partes, se debe atender a cada situación en particular, realizando un estudio para determinar si se encuentran en la hipótesis establecida en los artículos citados.

Cada caso tiene matices que deben ser analizados desde diferentes perspectivas, en atención a que en las relaciones de desigualdad entre particulares también pueden verse vulnerados derechos fundamentales y pueden colocarse o no en la hipótesis de los artículos citados, aunque también puede resultar aplicable otra figura jurídica como el caso fortuito o fuerza mayor.

Ante un desequilibrio en las relaciones contractuales y tomando en consideración la suspensión de labores como medida sanitaria que implementó el Poder Judicial de la Ciudad de México, se sugiere que las partes lleven a cabo una negociación en la cual acuerden las obligaciones que se van a modificar y celebren un convenio, lo cual permitirá que se cumpla con el fin del contrato sin afectar la relación contractual, aunque previamente deben contar con la asesoría correspondiente para tener conocimiento de los alcances y consecuencias jurídicas que implican las modificaciones que lleguen a acordar.